

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

**EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DE LA MANCOMUNIDAD DE
COTOPAXI**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CONSIDERANDO:

1.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

REPRESENTANTE:	GUANOQUIZA VALIENTE NELSON
RAZÓN SOCIAL	COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.
RUC:	0591736884001
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Nro. EPMC-DGT-001-SA-2024
DIRECCIÓN ELECTRONIA	abg.msfonseca@hotmail.com ab.msfonseca@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Empresa Pública de Movilidad Mancomunidad de Cotopaxi, otorgó a favor de la:
“COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

ISINLIVITRANS S.A”, EL CONTRATO NRO. CO-EPMC-002-2021, de fecha 18 de junio del 2021.

1.3 BASE LEGAL

1.3.1 CONSTITUCIÓN

- **Artículo. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma*

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- **Artículo 83.-** “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”;
- **Artículo 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

1.3.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

- **Artículo 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.
- **Artículo 16.- Principio de proporcionalidad.** Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

- **Artículo 23.- Principio de racionalidad.** *La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.*
- **Artículo 29.-** *Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.*
- **numerales 1, 3 y 7 del artículo 42** *ibídem* determinan que: "El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. (...) 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo. (...) 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. (...)"
- **Artículo. 124.- Contenido del dictamen o informe.** *El dictamen o informe contendrá: 1. La determinación sucinta del asunto que se trate. 2. El fundamento. 3. Los anexos necesarios. Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o Recomendación.*
- **Artículo. 123.- Alcance del dictamen o informe.** *El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben."*
- **Artículo.128.- Acto normativo de carácter administrativo.** *Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*
- **Artículo.130.- Competencia normativa de carácter administrativo.** *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo,*

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.

- **Artículo.248.- Garantías del procedimiento.** *El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.*

1.3.3 LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

- **Art. 80.- Infracciones administrativas leves.-** *Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes: 1. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados;*

1.3.4 REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD.

- **Art. 160.-** *Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes de matrícula. La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GADs, según el ámbito de sus competencias. La matrícula será emitida por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.*

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

El calendario para la matriculación vehicular, a nivel nacional, será definido por la ANT mediante resolución” .

1.3.5 RESOLUCIÓN No. DIR-EPMC-014-2023 REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SU PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.

- **Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto normar la aplicación de actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador imputables a las operadoras de transporte de terrestre intracantonal, en ejercicio de la potestad sancionadora de la EPMC.
- **Art. 2.- Alcance y ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán a todas las operadoras de transporte terrestre público y comercial a nivel intracantonal que se encuentren bajo el control, supervisión o vigilancia de la EPMC. Las sanciones que se impongan en aplicación del presente reglamento no serán imputables a cada socio de las operadoras de transporte, sino a toda la operadora en conjunto, a través de su representante legal.
- **Art. 3.- Función instructora.-** La función instructora de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancien en la EPMC será ejercida por el Director de Gestión de Transporte, quien tendrá la competencia de disponer el inicio e instrucción de procedimientos administrativos sancionadores.
- **Art. 4.- Función sancionadora.-** La función sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores que se resuelvan en la EPMC será ejercida por el Gerente General o su delegado, quienes tendrán la competencia de resolver los procedimientos administrativos sancionadores y establecer sanciones, según corresponda.
- **Art. 5.- Competencia para actuaciones previas.-** Las actuaciones previas que se instrumenten en la EPMC serán sustanciadas por los servidores públicos dependientes de la Dirección de Gestión de Transporte, cuya labor estará orientada a la investigación, averiguación, auditoría o inspección de los hechos relevantes y de las operadoras de transporte que puedan resultar responsables de sanción administrativa.

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

- **Art. 6.- Del secretario de sustanciación.** - El secretario de sustanciación será el servidor público designado por el Director de Gestión de Transporte, dentro de su área, quien será encargado de custodiar, ordenar, archivar, preparar proyectos de actos, providencias, gestionar la notificación de los actos procesales, emitir razones y certificaciones que correspondan; y, las demás funciones que sean necesarias para el adecuado manejo del expediente.
- **Art. 15.- Infracciones administrativas leves.** - Constituyen infracciones administrativas leves: “[...] 1. *El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados; 5. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi [...]*”.
- **Art. 18.- Sanción para infracciones administrativas leves.** - Por el cometimiento de una infracción administrativa leve se impondrá una multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- **Art. 24.- De la aplicación de medidas cautelares.**- Cuando se trate de situaciones en las que se presuma el cometimiento simultáneo de varias infracciones o cuando el interés público se haya visto seriamente comprometido, y a fin de evitar el cometimiento de actos violatorios o la continuidad de actos que afecten al servicio, por la presunta infracción, la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi podrá dictar las siguientes medidas cautelares: “[...] 4. *La intervención a la operadora [...]*”.
- **Art. 25.- Principios.**- El procedimiento administrativo sancionador instruido en la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi se sujetará a los principios de tipicidad, legalidad, irretroactividad, presunción de inocencia, proporcionalidad, economía procesal, disposición y oficiosidad, celeridad, seguridad jurídica, transparencia, publicidad, proporcionalidad; y, en general, los derechos de protección y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales.

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

- **Art. 26.- Debido procedimiento administrativo.-** La sanción será aplicada mediante resolución motivada y contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias, aplicadas con la documentación y actuaciones que las fundamenten, decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación, su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados. Se admitirán como medios de prueba los establecidos en la ley común; además los dispositivos análogos y demás existentes en las unidades de transporte; los registros electrónicos de los sistemas o dispositivos detectores de infracciones de tránsito y sistemas debidamente homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las entidades que esta autorice, delegue o califique, instalados en los vehículos y otros implementados por las instituciones públicas. El procedimiento sancionador será el previsto en el Código Orgánico Administrativo, conforme las disposiciones previstas en el presente instrumento.
- **Art. 42.- Resolución.-** El acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador será motivado en derecho, de conformidad con las normas del debido proceso; y, contendrá, al menos, lo siguiente: 1. Designación de la autoridad que impone la sanción; 2. Determinación clara de la persona o personas responsables; 3. Señalamiento de las actuaciones procedimentales practicadas; 4. Valoración de las pruebas practicadas; 5. La singularización de la infracción cometida; 6. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos constitutivos de una infracción administrativa, de ser el caso, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas y la determinación de su alcance, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación; 7. Sanciones que se imponen, cuando la autoridad competente encuentre fundamentos claros de la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; o, la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad; 8. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia; y, 9. Las medidas correctivas que correspondan. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa

1.4 HECHOS:

- La Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi “EPMC” se crea el 8 de abril de 2015, con la finalidad de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro del territorio de los 6 cantones miembros de la misma, prestar los servicios en todos los procesos de Matriculación y Revisión Técnica Vehicular una vez asumidas las competencias mediante Resolución N.º

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

430-DE-ANT-2015, de fecha 23 de julio de 2015; así como también de títulos habilitantes, mediante Resolución N.º 010-DE-ANT-2015 de fecha 18 de febrero de 2015.

- Mediante **RESOLUCIÓN N.º 10-DE-ANT-2015, PARA CERTIFICAR LA EJECUCIÓN DE LA COMPETENCIA DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA MANCOMUNIDAD PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DEL TRANSITO, TRANSITO TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL -DE COTOPAXI**, resuelve en su Artículo 1.- *“Certificar que la Mancomunidad para la gestión Descentralizada de la Competencia del Tránsito, Transporte y Seguridad Vial- Cotopaxi, integradas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de La Maná, Pangua, Pujilí, Salcedo, Saquisilí y Sigchos, empezará a ejecutar las competencias de Títulos Habilitantes en el ámbito de su jurisdicción, a partir del 19 de febrero de 2015, entendiéndose como ámbito de jurisdicción aquel que se muestra dentro de los ámbitos cantonales”*;
- Mediante CONTRATO N° CO-EPMC-002-2021, correspondiente al CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTRACANTONAL DE PASAJEROS DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A., expedido en el Cantón Salcedo, a los dieciocho días del mes de junio de 2021, suscrito por la Mgs Daniela Karolys Cobo en calidad de Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi, en su CLÁUSULA CUARTA.- AUTORIZA prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito Intracantonal.
- Mediante CONTRATO ACCESORIO (ADENDA) NO. 001 AL CONTRATO ORIGINAL N° CO-EPMC-002-2021, CUYO OBJETO ES “CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTRACANTONAL DE PASAJEROS - CÍA. DE TRANSPORTE INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A”, expedido en el Cantón Salcedo, a los 28 días del mes de junio de 2021, suscrito por la Mgs Daniela Karolys Cobo en calidad de Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi y el Sr. Nelson Guanoquiza Valiente en calidad de Gerente General de la CIA. DE TRANSPORTE ISINLIVITRANS S.A.

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

- Mediante **RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** No. EPMC-DGT-001-SA-2024, de fecha Salcedo, 07 de noviembre de 2024, a las 11:35 am., suscrito por la Sra. Mgs. Mercy Antonieta Santamaria Tipantasig en calidad de Directora de Gestión de Transporte (E) EPMC, dispone **PRIMERO**. - Iniciar el procedimiento administrativo sancionador dentro del expediente PROCESO: EPMC-DGT-001-SA-2024 en contra de la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.**; CONTRATO DE OPERACIÓN: CO-EPMC-002-2021; RAZON SOCIAL: **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.**; RUC: 0591736884001; REPRESENTANTE LEGAL: **GUANOQUIZA VALIENTE NELSON**; C.I. 0501754584; PROVINCIA: COTOPAXI; DIRECCION: SIGCHOS;
- Mediante **NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de fecha Salcedo, 25 de noviembre de 2024 se pone en conocimiento, del inicio del **proceso Administrativo Sancionador Nro. EPMC-DGT-001-SA-2024** de conformidad a lo determinado en el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo y Art. 32 de la Resolución No. DIR-EPMC-014-2023 REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SU PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.
- Mediante **ACTA DE NOTIFICACIÓN** la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi, suscrito por el Tlgo. Mario Bolívar Guerrero Troya, en calidad de **SECRETARIO DE SUSTENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** No. EPMC-DGT-001-SA-2024, menciona lo siguiente: *“En el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, a los 25 días del mes de noviembre de 2024, a las 12 horas con 58 minutos, se procede a notificar la diligencia correspondiente al proceso administrativo sancionador: Nro. EPMC-DGT-001-SA-2024, dispuesto por Sra. Mgs. Mercy Antonieta Santamaria Tipantasig, en calidad de Directora de Gestión de Transporte (E) de la EPMC; con lo que CITÉ en PERSONA al Sr.: Nelson Guanoquiza Valiente, con Nro. de cédula: 0501754584, en el lugar señalado, esto es en: COTOPAXI / SIGCHOS – CALLE 14 DE NOVIEMBRE Y RODRIGO ITURRALDE...”*

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

- Mediante orden de ingreso **No. EPMC-G-2024-1882-E**, mediante oficio S/N, de fecha Salcedo, 04 de noviembre de 2024, dirigido al Msc. Henry Viteri en calidad de Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi, suscrito por la Abg. Myriam Fonseca Borja, con MAT. No. 05-2021-39, y por otra parte el Sr. Nelson Guanoquiza V. en calidad de Gerente de la operadora “COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.”, mediante el cual en el numeral tercero solicitan: “... *Copias Certificadas del contrato de operaciones, copias simples de la resolución No. DIR-EPMC-014-2023, copias simples del Expediente del Proceso Administrativo Sancionador Nro. EPMC-DGT-001-SA-2024 y numeral cuarto aplicación de termino...*”;
- Mediante **Oficio Nro. EPMC-G-2024-0564-OF**, de fecha Salcedo, 10 de diciembre de 2024, suscrito por Mgs. Henry Paul Viteri Tigse, en calidad de Gerente General (E), dirigido para: Nelson Guanoquiza Valiente en calidad de Gerente de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A. y a la Señora, Abogada Myriam Susana Fonseca Borja, mediante el cual se responde lo siguiente: “*1. Copias Certificadas del Contrato de Operación N.º CO-EPMC-002-2021: En caso de requerir copias certificadas se deberá cumplir con la Resolución No. DIR-EPMC-001-2024 correspondiente al CUADRO TARIFARIO GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DE LA MANCOMUNIDAD DE COTOPAXI PARA EL AÑO 2025, el costo por cada copia certificado es de USD \$10. Este valor deberá ser cancelado previo a la entrega de los documentos. Confiérase las copias simples a costas de la peticionaria, para lo cual deberá acercarse a esta Dirección de Gestión de Transporte cualquier día y hora hábil. 1. Dentro del término establecido, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 161 del Código Orgánico Administrativo (COA), así como los artículos 13 y 33 de la Resolución N.º DIR-EPMC-014-2023, se concede el término de cinco (5) días adicionales. En este término podrá alegar, presentar las pruebas que se crea asistido, de ser el caso; o, reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. Se le recuerda que los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por Notario Público o autoridad competente.*”
- Mediante **RAZÓN**, de fecha Salcedo, 17 de diciembre del 2024 siendo las 17:00 pm, suscrito por el Tlgo. Mario Bolívar Guerrero Troya, en calidad de Secretario de Sustentación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. EPMC-DGT-001-SA-2024.

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

- Mediante oficio S/N, con orden de ingreso Nro. EPMC-G-2024-1977-E, de fecha 17 de diciembre de 2024, dirigido a la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi, suscrito por la Abg. Myriam Fonseca Borja y por el Sr. Nelson Guanoluiza V. en calidad de Gerente de la Compañía de Transportes Intracantonal de Pasajeros en Buses Isinlivitrans S.A., en el numeral segundo menciona que: “... procedo a reconocer mi responsabilidad, en el cumplimiento de mi operadora...”;
- Mediante Memorando Nro. EPMC-DTT-2025-0019-M de fecha 10 de enero de 2025, suscrito por Mgs. Raquel Alexandra Espinoza Sánchez DIRECTOR/A DE GESTIÓN DE TRANSPORTE (E), en el cual incorpora el “**INFORME PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NRO. EPMC-DGT-001-SA-2024**”, de fecha 10 de Enero del 2025, suscrito por : “**Revisando y aprobado por:** la Mgs. Raquel Alexandra Espinoza Sánchez - DIRECTORA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE (E) EPMC y **Realizado por:** Tlgo. Mario Bolívar Guerrero Troya SECRETARIO DE SUSTENTACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

2. COMPETENCIA:

La Empresa Pública de Movilidad Mancomunidad de Cotopaxi, conforme a las atribuciones establecidas en:

2.1 CONSTITUCIÓN

- Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la Constitución y la ley.*”

2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

- **Art. 32.- Derecho de petición.** *Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.*

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

- **Art. 43 Ámbito subjetivo.** “[...] El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen [...]”.
- **Artículo 47** señala que La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. (Las negrillas y subrayado me pertenecen).
- **Artículo. 65.- Competencia.** “[...]La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado [...]”.
- **Artículo.. 67.- Alcance de las competencias atribuidas.** “[...] El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...]”.

2.3 NORMATIVA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DE LA MANCOMUNIDAD DE COTOPAXI.

- **Que,** el artículo 285 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 243 de la Constitución de la República del Ecuador, facultan a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales para agruparse y formar mancomunidades con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración; en ese contexto, el 15 de octubre del 2013, los GAD’s Municipales de Pujilí, Saquisilí, Sigchos, Pangua y La Maná de la provincia de Cotopaxi, suscribieron el Convenio de Mancomunidad para la Gestión Descentralizada de las competencias de tránsito, transporte terrestre, y seguridad vial, cuya publicación se realizó en el Suplemento del Registro Oficial No. 205 de 17 de marzo del 2014; y, en lo posterior, mediante adenda reformativa de 21 de agosto del 2014 la Asamblea General resuelve

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

incorporar al cantón Salcedo como miembro de dicha Mancomunidad;

- **Que**, por su parte, la referida Mancomunidad, mediante Resolución de fecha 8 de abril del 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 540 de fecha 10 de julio de 2015, resolvió aprobar la creación de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad para la Gestión Descentralizada de las Competencias de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Pujilí, Sigchos, Saquisilí, La Maná, Pangua y Salcedo de la Provincia de Cotopaxi (en adelante EPMC)”;
- **Que**, la EPMC es una persona jurídica de derecho público, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; comprometida con la ejecución de estrategias de seguridad vial que permiten desarrollar una gestión de movilidad segura y confiable, a través del control del transporte mediante programas y proyectos que garanticen la satisfacción de los usuarios en los seis cantones de la provincia;
- **Que**, la Resolución No. 006-CNC-2012, expedida el 26 de abril de 2012 por el Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 712 del 29 de mayo de 2012, establece la transferencia de competencias para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos y Municipales del país, progresivamente; y describe las facultades y atribuciones específicas del modelo de gestión B;
- **Que**, el artículo 25 de la Resolución ibídem señala que *“en el caso de que dos o más municipios formen una mancomunidad o consorcio para el ejercicio de esta competencia, éstos en conjunto serán considerados como una unidad...”*
- **Que**, el artículo 9 del Estatuto de Creación de la EPMC, determina como uno de los deberes y atribuciones del Directorio el siguiente: “1. Dictar y aprobar los reglamentos, resoluciones, y normas que garanticen el funcionamiento técnico y administrativo; y, el cumplimiento de los objetivos de la Empresa”;

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

3.- PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

4.1.1 LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

- *Art. 80.- **Infracciones administrativas leves.-** Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes: 1. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados;*

4.1.2 REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD.

- *Art. 160.- Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes de matrícula. La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GADs, según el ámbito de sus competencias. La matrícula será emitida por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Agencia Nacional de Tránsito. El calendario para la matriculación vehicular, a nivel nacional, será definido por la ANT mediante resolución” .*

4.1.3 RESOLUCIÓN No. DIR-EPMC-014-2023 - REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SU PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

- **Art. 15.- Infracciones administrativas leves.-** Constituyen infracciones administrativas leves: “[...] 1. *El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados; 5. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi [...]*”.
- **Art. 18.- Sanción para infracciones administrativas leves. -** Por el cometimiento de una infracción administrativa leve se impondrá una multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

5. INFORME EMITIDO POR EL SECRETARIO DE SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y APROBADO POR LA DIRECTORA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE (E) EPMC:

Mediante Memorando Nro. EPMC-DTT-2025-0019-M de fecha 10 de enero de 2025, suscrito por Mgs. Raquel Alexandra Espinoza Sánchez DIRECTORA/A DE GESTIÓN DE TRANSPORTE (E), en el cual incorpora el “**INFORME PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NRO.**

EPMC-DGT-001-SA-2024”, de fecha 10 de Enero del 2025, suscrito por : “**Revisando y aprobado por:** la Mgs. Raquel Alexandra Espinoza Sánchez - DIRECTORA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE (E) EPMC y **Realizado por:** Tlgo. Mario Bolívar Guerrero Troya SECRETARIO DE SUSTENTACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”. Informe que en su parte pertinente menciona lo siguiente:

“[...] 13. *Designación de la autoridad que impone la sanción:* Mgs. Henry Paul Viteri Tigse Gerente General de la Empresa Pública De Movilidad De La Mancomunidad De Cotopaxi;

14. *Determinación clara de la persona o personas responsables:* COMPANIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS SA UNIDAD DE COTOPAXI

15. *Señalamiento de las actuaciones procedimentales practicadas:*

15.1 *El 25 de noviembre de 2024, se procedió a notificar el inicio del proceso administrativo sancionador Nro. EPMC-DGT-001-SA-2024, a las 12H58, en el domicilio del señor Gerente Nelson Guanoquiza Valiente, ubicado en el Cantón Sigchos, calle 14 de noviembre y Rodrigo Iturralde.*

15.2 *El 4 de diciembre de 2024, la Compañía ISINLIVITRANS S.A., realizo un ingreso documental mediante orden de ingreso Nro. EPMC-G-2024-1882-E, solicitó copias certificadas del contrato de operación, copias simples de la resolución DIR-EPMC-014-2023 y del expediente sancionador, así como la ampliación del término*

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

de CINCO (5) días.

15.3 El 10 de diciembre de 2024, mediante Oficio Nro. EPMC-G-2024-0564-OF, se respondió que las copias certificadas estarían disponibles tras el pago correspondiente, y se concedió un plazo adicional de cinco (5) días para presentar pruebas o reconocer responsabilidad.

15.4 El 16 de diciembre de 2024, feneció el término, sin que se presentara documentación adicional, por parte del ejercicio a la defensa.

15.5 El mismo 17 de diciembre de 2024, ISINLIVITRANS S.A. reconoció su responsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, mediante orden de ingreso Nro. EPMC-G-2024-1977-E.

16. La singularización de la infracción cometida: Según el Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, TÍTULO II, DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA CONDUCIR VEHÍCULOS, CAPITULO ÚNICO DE LA MATRICULA, Artículo 160, menciona que: "Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matricula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto";

17. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos constitutivos de una infracción administrativa, de ser el caso, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas y la determinación de su alcance, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación: El artículo 160 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Art. 80 numeral 1 y numeral 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; En ese sentido, la resolución No. DIR-EPMC-014-2023, en su Art. 15 numeral. menciona que: "El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados"; y numeral 5 del mismo artículo que menciona: "No acatar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi"; además el Contrato No. CO-EPMC-002-2021, de fecha 18 de junio de 2021, perteneciente a la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A., en la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- DOCUMENTOS DE CIRCULACIÓN: "Es de responsabilidad de la OPERADORA efectuar debidamente la matriculación de las unidades vehiculares

(Mota) y pasar las revisiones técnicas vehiculares, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento aplicativo y demás disposiciones aplicables por autoridad competente, así como la obtención de habilitaciones de vehículos que los organismos de tránsito dispongan"; (las neग्रillas me corresponden). Considerándose según la Resolución

No. DIR-EPMC-014-2023, de fecha 31 de octubre de 2023, del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas para las Operadoras de Transporte Terrestre y su Procedimiento de Aplicación, Art. 15.- Infracciones administrativas leves; El

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

incumplimiento de esta obligación será sancionado según el Art. 18 del mismo reglamento como una sanción para infracciones administrativas leves. -

"Por el cometimiento de una infracción administrativa leve se impondrá una multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general". (las negrillas me corresponden);

18. Mediante Memorando No. EPMC-DTT-2023-0432-M de fecha 02 de octubre de 2023, el Mgs. Diego Acurio, en su calidad de Gestor de Fiscalización 3, remite al Mgs. Giovanni Dueñas Director de Gestión de Transporte, el Informe de Fiscalización No. 011-EPMC-DGT-UGFT-2023 de fecha 02 de octubre de 2023;

6.2.- Mediante Oficio No. EPMC-G-2023-0415-OF de fecha 02 de octubre de 2023, el Mgs. Henry Viteri, en su calidad de Gerente General EPMC, dirigido al Sr. Nelson Guanoquiza Valiente, Gerente de la operadora, solicita a toda la flota vehicular de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A., presentar de manera obligatoria la RTV aprobada;

6.3. - Del Informe No. 004-EPMC-DGT-UGFT-2024 de fecha 06 de mayo de 2024;

6.4. - Del Informe No. 004-GT-MG-DGT-EPMC-2024 de fecha 28 de mayo de 2024;

6.5. - Mediante memorando Nro. EPMC-DTT-2024-0227-M de fecha Salcedo, 28 de mayo de 2024, solicita al Mgs. Diego Acurio en calidad de Director de Gestión de Transito - Encargado, solicita un informe sobre la situación actual;

6.6 Del Memorando No. EPMC-AADE-2024-0043-M de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. Raquel Espinoza en calidad de Gestor de Actualización de Datos;

6.7 - Del Informe No. 001-PSCIAISIN-DGT-EPMC-2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mgs. Giovanni Dueñas Director de Gestión de Transporte; consta en la primera recomendación continuar con el proceso sancionatorio de la operadora como presunto establecimiento infractor;

19. Sanciones que se imponen, cuando la autoridad competente encuentre fundamentos claros de la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; o, la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad:

En concordancia con la resolución No. DIR-EPMC-014-2023, de fecha 31 de octubre de 2023, del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas para las Operadoras de Transporte Terrestre y su Procedimiento de Aplicación, Art. 15.- Infracciones administrativas leves; El incumplimiento de esta obligación será sancionado según el Art. 18 del mismo reglamento como una sanción para infracciones administrativas leves.

- "Por el cometimiento de una infracción administrativa leve se impondrá una multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general". (las negrillas me corresponden);

20. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia: El órgano instructor recomienda como medida cautelar la intervención a la operadora, acorde al Art. 24, numeral 4, al encontrarse muchas inconsistencias en la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.

Conclusiones:

21. El procedimiento administrativo sancionador No. EPMC-DGT-001-SA-2024, se ha

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

llevado, a satisfacción en cumplimiento y en ejercicio de derecho del debido proceso, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas DIR-EPMC-014-2023 y en concordancia con el Código Orgánico Administrativo (COA).

22. La COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A., ha reconocido explícitamente su responsabilidad y ha ejercido su defensa en el proceso, mediante oficio S/N con orden de ingreso Nro. EPMC-G-2024-1977-E, lo que permite proceder con la imposición de la sanción correspondiente, ya que se ha cumplido con el debido proceso.

23. De acuerdo con el proceso administrativo sancionador: No. EPMC-DGT-001-SA-2024 y al artículo 15.- Infracciones administrativas leves, del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas, la sanción que debe ser recaudada por el incumplimiento de lo antes descrito, será sancionado según el Art. 18 del mismo reglamento como una sanción para infracciones administrativas leves a la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A., consiste en el pago de una multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Recomendaciones:

24. Elaborar la resolución del procedimiento administrativo sancionador Nro. EPMC-DGT-001-SA-2024, dentro del plazo máximo de un (1) mes constado a partir de terminado el plazo de la prueba, así como disponer a quien corresponda la recaudación de la sanción de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, a la operadora denominada "COMPANIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.",

25. Como medida cautelar para garantizar la eficacia, se recomienda la intervención a la operadora, acorde al Art. 24, numeral 4 y art. 42 del mencionado reglamento la intervención a la operadora a la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.

26. Como medidas correctivas que la COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A., corrija su conducta con la matriculación inmediata de los vehículos que constan en el contrato de operación, así como los trámites correspondientes a Títulos Habilitantes. [...]"

6. ANÁLISIS DE REDUCCIÓN DE SANCIÓN PECUNIARÍA

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, no se toma en cuenta la reducción determinada en el Art. 34, del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas para las Operadoras de Transporte Terrestre y su Procedimiento de Aplicación.

7.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS

Conforme lo determinado en el Art. 24 numeral 4, del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas para las Operadoras de Transporte Terrestre y su

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

Procedimiento de Aplicación, al verificar dentro del procedimiento sancionador inconsistencias por parte de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A, proceda **A LA INTERVENCIÓN A LA OPERADORA**, para lo cual cuéntese con la Dirección de Gestión de Transporte de la EPMC.

8.- DECISIÓN

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **INFORME PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NRO. EPMC-DGT-001-SA-2024**, de fecha 10 de Enero del 2025, suscrito por : **“Revisando y aprobado por:** la Mgs. Raquel Alexandra Espinoza Sánchez - **DIRECTORA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE (E) EPMC** y **Realizado por:** Tlgo. Mario Bolívar Guerrero Troya **SECRETARIO DE SUSTENTACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** adjuntado mediante Memorando Nro. EPMC-DTT-2025-0019-M de fecha 10 de enero de 2025, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.**, representada por GUANOQUIZA VALIENTE NELSON CON C.C Nro: 0501754584, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad conforme lo determina el artículo 160 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Art. 80 numeral 1 y numeral 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; En ese sentido, la resolución No. DIR-EPMC-014-2023, en su Art. 15 numeral. menciona que: *"El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados"*; y numeral 5 del que menciona: *"No acatar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi"*.

Al considerar que se presume el cometimiento simultáneo de varias infracciones y conforme lo determina el Art. 24 numeral 4, y Art. 42 numeral 8, se realizará la intervención de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A, para lo cual intervendrá la Dirección de Gestión de Transporte de la EPMC.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. EPMC-DGT-001-SA-2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **INFORME PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NRO. EPMC-DGT-001-SA-2024**”, de fecha 10 de Enero del 2025, adjunto mediante Memorando Nro. EPMC-DTT-2025-0019-M de fecha 10 de enero de 2025.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia de la infracción determinada en determinado en el Art. 15 numerales 1 y 5 de la Resolución No. DIR-EPMC-014-2023 - Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas para las Operadoras de Transporte Terrestre y su Procedimiento de Aplicación, en concordancia con lo determinado en el Art. 80 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; y Art. 160 del Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.** con RUC: 0591736884001, representada legalmente por GUANOQUIZA VALIENTE NELSON.

Artículo 3.- IMPONER a la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.** con RUC: **0591736884001**, representada legalmente por GUANOQUIZA VALIENTE NELSON; de acuerdo a lo determinado en el Art. 15 numerales 1 y 5 de la Resolución No. DIR-EPMC-014-2023 - Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas para las Operadoras de Transporte Terrestre y su Procedimiento de Aplicación, en concordancia con lo determinado en el Art. 80 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; y Art. 160 del Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad, **la sanción de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general**, valor que deberá ser cancelado dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

Artículo 4.- DISPONER, a la Dirección de Gestión de Transporte que realice la Intervención Total de la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.**, en el término máximo de **NOVENTA (90) días**, transcurrido este tiempo la Dirección en mención deberá emitir un informe técnico acerca de lo dispuesto.

Artículo 5.- NOTIFICAR, a la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES INTRACANTONAL DE PASAJEROS EN BUSES ISINLIVITRANS S.A.**, con la presente resolución.

Artículo 6.- DISPONER, a la Unidad de Comunicación Publique la presente resolución en la página institucional.

Dada y firmada en el cantón Salcedo.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Henry Paul Viteri Tigse
GERENTE GENERAL (E)

Referencias:

- EPMC-DTT-2025-0019-M

Anexos:

-
informe_previo_a_la_resolución_de_inicio_de_procedimiento_sancionador_nro._epmc-dgt-001-sa-2024.pdf

Copia:

Señora
Myriam Susana Fonseca Borja

Señor Abogado
Klever Marcelo Almagro Minta
Gestor de Secretaria General 3

Señora Licenciada
Evelyn Yessenia Gavilanez Fernandez
Asistente Administrativo

Señor Tecnólogo
Mario Bolivar Guerrero Troya
Gestor de Transporte 3

Señor Licenciado

Resolución Nro. EPMC-G-2025-0012-RES

Salcedo, 15 de enero de 2025

Luis Gonzalo Vargas Medina
Gestor de Comunicación 3

Señor Abogado
Edison Bolivar Vega Tapia
Gestor de Procuraduría Sindica

jh